

CONDICIONES.
Este periódico se publica los días de los miércoles y sábados de cada semana.
Cambia sus producciones con todos los demás periódicos.

EL INDIIO.

SUSCRIPCIONES.
La suscripción vale un peso mensual para esta ciudad, y diez reales fuera de ella, franco el porte. Los números sueltos valen uno y medio reales.
Los remitidos y avisos se insertarán á precios convencionales.

PERIODICO INDEPENDIENTE.

No olvideis que la palanca de la autoridad no tiene mas apoyo que la opinion.—BENTHAM.

Puerto de Tampico de Tamaulipas, Setiembre 4 de 1861.

NUM. 29.

CANDIDATOS

DEL INDIIO

Para reintegrar la Suprema Corte de Justicia de la República, en la eleccion que debe hacerse el 1.º Domingo de Octubre próximo.

PRESIDENTE.

JESUS GONZALEZ ORTEGA

Magistrados propietarios.

1.º C. JUAN JOSE DE LA GARZA

2.º " MANUEL SAAVEDRA

3.º " MANUEL ROMERO RUBIO.

Magistrado supernumerario.

JOSÉ FERNANDEZ.

Procurador general.

EDITORIAL.

AMNISTIA.

Esta es la voz que se ha dejado escuchar últimamente en el seno de la representacion nacional; y aunque por honor del partido progresista debemos decir que sus principales oradores han combatido en el terreno parlamentario esa *palabra filantrópica*, que para la época, es el emblema del miedo y de la impunidad, sin embargo, la prensa de la República se alarma, y por todas partes se reprueba ese perdón que se inicia para los enemigos de la sociedad.

Y no podia ser de otro modo. La historia de todos los tiempos nos enseña, que los vencedores una vez que han nulificado á su adversario político en los campos de batalla quedando predominante la causa que defienden, se despojan de las armaduras del guerrero para olvidar los extravíos de sus antagonistas. Recuerdan tan solo sus sentimientos humanitarios, y brindan con la paz y la tranquilidad á sus compatriotas.

¿Y estamos nosotros por ventura en ese caso? ¿Se trata de

un enemigo ya vencido caballeroso y leal que defiende algun principio?

Nosotros lejos de ver que la reaccion acaba, observamos que por todas partes asoman sus cabezillas y acometen con mayor brío á los defensores de la legalidad: que ya no es el plan de Tacubaya ni la presidencia de Miramon la bandera que defienden, sino el robo y el asesinato.

Lo diremos mas claro, esas masas de hombres armados que hoy merodean por diferentes rumbos, son unas verdaderas cuadrillas de forajidos y ladrones.

Y á esta gente se pretende amnistiar, y en su defensa le vantán la voz, como si los miembros de la sociedad

deberían ser cómplices de los crímenes de robo, el rapto y el asesinato. Rogándose las leyes que los condenan y castigan, que perdonar por medio de la palabra amnistia á los mas famosos criminales, para dejar que caiga la chilla de la ley sobre los que r. ban sin titularse reaccionarios ó defensores de la religion; sobre lo que asesinan y cometen todo género de atropellos capitaneados por esos facinerosos llamados el Nahuatl ó el Caimán, en vez de serlo por Marquez, Zuloaga y Mejia.

Al menos esto seria menos injusto y mas lógico para los hombres de la filantropia.

Porque si las desgracias que ha sufrido la República, si la sangre que se ha derramado á torrentes, si la pérdida de los mejores ciudadanos sacrificados en la contienda, si el llanto de tanta familia que ha quedado en la horfandad, si los asesinatos de Ocampo, Degollado, Valle y otros ilustres demócratas, si la bancarrota en fin del Erario público, no son causas bastantes para castigar á los titulados reaccionarios ¿cuáles serán los verdaderamente criminales y los que merezcan alguna pena en concepto de los defensores de la amnistia?

Nosotros, como todo el que tenga una lijera idea de lo que

son la justicia y la clemencia, no vemos que pueda apoyarse en buenas razones el perdón de los que han cubierto de luto á la República; ni llamaremos jamas humanitarios á sus defensores.

Convenimos en que necesitamos la paz; pero no adquirida al precio de la impunidad de los malvados.

La moral pública se encuentra herida hace tiempo en sus mas delicadas fibras, desde que se saca de sus casas á los hombres pacíficos para despojarlos de sus fortunas, ó conducirlos al patíbulo. Y si los autores de estos actos de barbarie fueran perdonados, quedarían rotos los vinculos mas necesarios para la sociedad superior.

Volvemos á repetir, que si se quiere que la ley sea respetada, y venga lugar la prueba seria el mejor término de una ley.

Nosotros esperamos por honor de la República, por el respeto que merece la moral de los pueblos, por el acatamiento debido á la justicia y porque no caiga una mancha en la historia del Soberano Congreso, será desecheda la amnistia.

Que se conquiste la paz con las bayonetas, y que los bandidos paguen sus crímenes con las cabezas.

Este es el sentimiento público, y esto lo que demandan verdaderamente la época, la ley y el partido progresista.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

EL C. MODESTO ORTIZ Gobernador Constitucional sustituto del Estado libre y soberano de Tamaulipas, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

NUMERO 9—El H. Congreso constitucional del Estado libre de Tamaulipas, ha decretado lo siguiente.

Artículo Unico.—Se confirma en todas sus partes el decreto del

Gobierno del Estado, fecha 19 de Octubre de 1860, por el cual se manda erigir en pueblo, la antigua congregacion de Mesillas, con el nombre de "Nuevo Morelos," debiendo pertenecer como pueblo al partido que perteneció como congregacion.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento: mandándolo imprimir, publicar y circular.—Juan Fernandez Flores, diputado presidente.—Juan Prado, diputado secretario.—Juan de la Garza, diputado secretario.

Por tanto mandó, se imprima, publique, y circule y se le dé el debido cumplimiento.
Ciudad Victoria, Agosto 20 de 1861.—Modesto Ortiz.—Antonio Perales, Oficial Mayor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Artículo Unico.—La población que hasta hoy se ha conocido en el Estado con el nombre de San Antonio Tancasnequi, se llamará en lo sucesivo Villa de Tancasnequi de Rayon.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.—Juan Fernandez Flores, diputado presidente.—Juan Prado, diputado secretario.—Juan de la Garza, diputado secretario.

Por tanto, mandó, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Ciudad Victoria, Agosto 21 de 1861.—Modesto Ortiz.—Antonio Perales, oficial mayor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

El gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, á sus habitantes, sabed: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

NUMERO 10—El H. Congreso Constitucional del Estado libre y Soberano de Tamaulipas decretó lo siguiente:

Artículo Unico.—La población que hasta hoy se ha conocido en el Estado con el nombre de San Antonio Tancasnequi, se llamará en lo sucesivo Villa de Tancasnequi de Rayon.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.—Juan Fernandez Flores, diputado presidente.—Juan Prado, diputado secretario.—Juan de la Garza, diputado secretario.

Por tanto, mandó, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Ciudad Victoria, Agosto 21 de 1861.—Modesto Ortiz.—Antonio Perales, oficial mayor.

de primera instancia para entablar su demanda por escrito, con el certificado respectivo del Alcalde, explicando su acción en los términos más claros y sencillos, concluyendo con pedir lo que estime de justicia.

Art. 32. El escrito de demanda y todos los que presenten en juicio, deberán llevar la fecha del día en que se presenten, y el escribano asentará a seguida el día y hora en que lo libe.

Art. 33. El actor señalará al mismo tiempo el lugar donde deba buscarse para hacérselle las notificaciones que se ofrezcan en el juicio, y demandado, hará lo mismo en su contestación.

Art. 34. Si la demanda se funda en documentos, deben presentarse con ella originales. Lo mismo debe hacer el demandado cuando en ellos quiera fundar sus excepciones.

Art. 35. Una y otro, al presentar los ó en cualquier período del juicio, pueden pedir que por el oficio, se les libe a su costa bien certificados de ellos, ó bien los originales, dejando copia legalizada, como lo crean más conducente.

Art. 36. El Juez mandará correr traslado de la demanda, y el término para contestarla será el de nueve días.

Art. 37. Todas las notificaciones y diligencias que hayan de hacerse á las partes se practicarán con el oficio, á no ser que soliciten se les hagan en su casa, pagarán al escribano los derechos que por ellas señale el arancel.

Art. 38. Las notificaciones se harán personalmente, y no encontrándose á la parte en la primera busca se hará por medio de instructivo, que en el caso de no encontrarse en las mismas, por el Juez deberá moderar el término según su prudente arbitrio, y no dejar nunca de imponer la pena correspondiente, si la petición resultare maliciosa.

Art. 39. Si hubiese de oponerse la excepción de incompetencia, se pondrá antes de cualquier otra: si se opusiere alguna diversa de cualquier especie que sea, ya no habrá lugar á la incompetencia.

Art. 40. Una vez opuesta la excepción de incompetencia, no se podrá ir adelante en el pleito hasta que sustanciado el artículo se haya decidido sobre ello de modo que cause ejecutoria.

Art. 41. Todas las demás excepciones dilatorias se opondrán simultáneamente antes de la contestación del pleito y en el término de los nueve días expresados. Se comunicarán al actor por traslado dentro de tres días, y con solo estos dos escritos se sustanciará el artículo y se determinará. Si el caso exigiere prueba, se recibirá á ella el artículo, designando el Juez de 1.ª instancia; el término más corto posible no pasando nunca de diez días, y en virtud de ellas se fallará el artículo. Esta misma sustancia se observará cuando se oponga la excepción de incompetencia de que hablan los artículos anteriores.

Art. 42. El demandado cuando no tenga que alegar excepciones dilatorias, contestará la demanda, y opondrá simultáneamente todas las excepciones perentorias que tuviere en el término expresado; y si las hubiese alegado de aquella clase, dentro de los nueve días siguientes á la notificación de la procedencia con que concluya el artículo.

Art. 43. Se omitirá en los juicios ordinarios la réplica y la dúplica por escrito. Contestada la demanda el Juez citará á audiencia verbal en la que cada parte se espondrá sobre los

hechos y su derecho. Procurará el Juez su avenencia; y no lográndose, citará para sentencia si el punto fuere de derecho. Si hubiere hechos que probar quedarán asentados los puntos sobre que debe recaer la prueba. El término ordinario de esta no excederá de sesenta días.

Art. 44. Si alguna de las partes quisiere presentar testigos que se hallen, aun que sea dentro de la República, á tan larga distancia que no sean bastantes los sesenta días; el juez prorrogará este término por el que crea necesario, no pudiendo pasar de cuatro meses incluso el ordinario, y esto designando la parte con precisión, al tiempo de pedirlo, los testigos que quiera sean examinados y el lugar donde crea que están.

Art. 45. Esta designación no le impedirá presentar otros que entre tanto pueda encontrar.

Art. 46. La petición de esta prórroga debe hacerse precisamente dentro del primer término concedido por el Juez; pues de otro modo se entenderá maliciosamente y deberá desecharse.

Art. 47. Si al fin, después del mayor término concedido, resultare con evidencia que tal solicitud se hizo con el único objeto de prolongar el juicio, deberá el Juez á más de condenar al promovente en los gastos que haya hecho erogará su contrario, imponerle una multa que no exceda de veinte y cinco pesos. Esta declaración en su caso se hará en la sentencia definitiva.

Art. 48. La prórroga explicada del término tendrá lugar igualmente, aunque las pruebas que se ofrezcan rendir no sean de testigos, si no documentos que deben traerse de largas distancias, ó de otra clase que exijan diligencias que hayan de practicarse en las mismas, por el Juez deberá moderar el término según su prudente arbitrio, y no dejar nunca de imponer la pena correspondiente, si la petición resultare maliciosa.

Art. 49. Cuando las pruebas hayan de rendirse fuera de la República, se concederá el término ultramarino con total arreglo, en el tiempo y en el modo, á las leyes vigentes hasta ahora.

Art. 50. Concluido el término probatorio se hará publicación de probanzas á pedimento de cualquiera de las partes, y se les entregarán los autos por su orden para que aleguen de bien probado.

Art. 51. Para esto escrito se concede el término de nueve días no pasando los autos de cien fojas. Si excedieren de ellas, tendrá la parte, un día más por cada treinta que acrescan.

Art. 52. Si alguna de las partes quisiere promover el juicio de talia, lo hará dentro de seis días contados desde que se le entreguen los autos su alegato; y para su prueba señalará el Juez el término conveniente, que no podrá pasar de la mitad del concedido en el negocio principal.

Art. 53. En todo caso se recibirán los testigos, con citación de las partes contrarias, y tendrán éstas el derecho de presentarse á conocerlos, oír sus promesas de decir verdad y tacharlos en el acto si quisieren, ó después conforme á las leyes vigentes.

Art. 54. Concluidos dichos trámites y presentados los alegatos, el Juez mandará citar para sentencia, y la pronunciará dentro de diez días, contados desde que se haga la última citación.

Art. 55. La parte que se juzgue

agraviada, podrá apelar en el acto de la notificación ó dentro de cinco días después de hecha.

Art. 56. En este juicio siendo la sentencia definitiva y pasando el interés de esta quinientos pesos, no correrá traslado del recurso, si no que se concederá de plano, remitiendo luego los autos sin otro trámite al superior. Cuando se dudare del interés del pleito ó éste se versare sobre prestaciones periódicas, se procederá á fijar su monto respectivamente á los quinientos pesos, con arreglo á lo prevenido en los artículos 11, 12 y 13.

Art. 57. El término para apelar de sentencia interlocutoria, será de tres días; y sustanciado el artículo se determinará con arreglo á las leyes.

Art. 58. Si se declara sin lugar al recurso, puede la parte interponer el de denegada apelación, que se seguirá y determinará conforme á la ley de 18 de Marzo de 1840.

CAPITULO IV.
Segunda instancia.

Art. 59. Esta tendrá lugar en los negocios cuyo interés pase de quinientos pesos. En los de menor cuantía la primera sentencia causará ejecutoria.

Art. 60. Admitida la apelación y remitidos los autos á superior, éste los mandará entregar al apelante, para que espese agravios en el término de seis días.

Art. 61. Corrido traslado, contestará el que obtuvo dentro de igual término, y contestado que sea, el Tribunal resolverá el negocio citadas las partes, recibiendo á prueba si así correspondiere, conforme á las leyes, y en el orden que ellas prescriben ó fallando definitivamente.

Art. 62. Cuando tenga lugar la prueba, no podrá pasar el término de treinta días, sino es en el caso prevenido en los artículos desde el 44 hasta el 49 inclusive guardándose las prevenciones que ellos explican y procurando que en el caso en que deba tener lugar la multa no exceda de cincuenta pesos.

Art. 63. Acabado el término, se harán las publicaciones y alegatos lo mismo que en primera instancia y citadas las partes se pronunciará la sentencia dentro de quince días.

CAPITULO V.
Tercera Instancia.

Art. 64. Habrá lugar á ella siempre que la segunda instancia no sea conforme de toda conformidad con la de primera y el interés del pleito exceda de mil pesos.

Art. 65. Cuando la sentencia de segunda instancia fuere conforme de toda conformidad con la de primera, causará ejecutoria cualquiera que sea el interés del pleito, sin que pueda decirse opuesta á esta conformidad ni la condenación de gastos ni cualquiera otra demostración que no altere la resolución del negocio.

Art. 66. Para esta instancia se interpondrá la súplica en los mismos términos que la apelación en la primera, y tratándose de sentencia interlocutoria, se observará lo prevenido en el artículo 58.

Art. 67. Una vez admitida y remitidos los autos á la sala correspondiente, ésta sin más sustanciación, procederá á la revista de la sentencia,

precisamente dentro de quince días de haberlo recibido, y fallará con solo los informes al tiempo de le vista.

Art. 68. Aun en esta tercera instancia, podrá el Tribunal en su caso y conforme á las leyes recibir á prueba el negocio.

Art. 69. En este juicio, en la publicación de probanzas, se ordenará establecido, mandándose en seguida dar cuenta, citadas las partes. La sentencia definitiva se pronunciará dentro de quince días.

Art. 70. Una y otra sentencia, esto es, la de segunda instancia, y con mayor razón la de tercera, harán siempre espresa declaración sobre gastos, no dejándolo nunca como punto omiso.

CAPITULO VI.
Del recurso de nulidad.

Art. 71. No se puede interponer sino ejecutoriada el negocio, dentro de ocho días después de notificada la sentencia que causa la ejecutoria; y solo tendrá lugar cuando en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento en los casos siguientes.

I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma y falta de audiencia de los que deben ser citados al juicio, con reduciéndose en ellas el Fiscal en su caso.

II. Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido falsa ó malamente representado.

III. Por falta de citación para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria.

IV. Por no haberse recibido el pleito á prueba debiendo recibirse, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que pretendían en el término legal, no siendo enteramente opuesta á derecho.

V. Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellas, y que sobre las mismas se halla fundada la sentencia contra dichas partes.

VI. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva.

VII. Por incompetencia de jurisdicción, si se alegó oportunamente y fué desechada no admitiendo apelación la cuantía del negocio.

VIII. Por haber mandado hacer pago al acreedor en el juicio ejecutivo sin que preceda á él la fianza de que habla el artículo 101 cuando el interés del pleito no admita apelación.

Art. 72. En todos los casos en que por falta de citación se produce la nulidad, según los artículos anteriores, no la habrá cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y hecho oír.

Art. 73. En todos los casos, aun que no se haya interpuesto el recurso de nulidad, los que se han interpuesto, podrán por vía de excepción pretender que la sentencia no les perjudique.

Art. 74. En los casos en que la sentencia decida sobre puntos en que no tenga, ó sobre lo que deduzca de recho, el que interpone el recurso de nulidad, ésta aun cuando se declare, solo tendrá lugar por el interés de la

parte agraviada hasta donde se estienda, pero los demás puntos quedarán válidos y firmes.

Art. 75. Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley puede interponer el recurso de nulidad.

Art. 76. La nulidad causada en la instancia, cuya sentencia no cause efecto, se declarará en la instancia siguiente.

Art. 77. Cada vez interpuesto el recurso, no se ejecutará la sentencia, si no previa la fianza que de la parte que obtuvo la que lo interpone, de restituirle con gastos, daños y perjuicios, si se declara la nulidad.

Art. 78. En el caso de negarse el expresado recurso, tendrá lugar el concedido en la ley de 18 de Marzo de 1840, observándose los trámites que ella prescribe.

(Continuará.)

MISCELANEA.

MATAMOROS.—Se ha hecho a este puerto la concesión que aparece de la nota oficial que sigue:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.—Dispone el E. S. Presidente que esa Tesorería general prevenga á la Aduana marítima de Matamoros que permita que los buques del comercio nacional y extranjero que entran por la boca del Río Bravo suban hasta la garita de la Cruz en donde podrán hacer su descarga. Haciendo además esa oficina á la expresada Aduana las prevenciones correspondientes para que por este medio se evite el fraude.—Dígolo á V para su puntual cumplimiento—Dios, Libertad y Reforma. Méjico, Julio 22 de 1861.—Nuñez, Sr. Tesorero general."

EL CORONEL ESCOVEDO

—En comision por el Gobierno de San Luis Potosí habia llegado á Zacatecas con el objeto de arreglar una alianza ofensiva y defensiva entre ambos Estados, para sostener las instituciones liberales.

GUANAJUATO.—Siguen por parte del Clero los conatos de sedicion entre aquellas fuerzas segun lo que vemos en los periódicos de aquel Estado.

EL TENIENTE CORONEL D. ANTONIO R. LANDA—Ha sido fusilado en Guadalajara por haber intentado sublevar la guarnicion desde el escondite en que como reaccionario permaneció en aquella ciudad.

En el mismo estuvo convicto de su delito y sufrió la pena á que fué condenado.

DERROTA.—La gavilla del faccioso Garcia, fué derrotada completamente cerca del Jaral.

EL 10 DE AGOSTO.—Co-

mo el aniversario de la batalla de Silao, fué celebrado en Guanajuato con los mas entusiastas regocijos públicos. El paseo de la Presa estuvo muy concurrido, y el Sr. Franco verificó su ascension aerostática.

EL PRESBITERO FUENTES.—Merodea por San Felipe con una gavilla de latro-religiosos. Parece que ya se animan los padrecitos á cambiar su papel haciéndose salteadores de caminos y de pueblos indefensos.

REMITIDO.

Siéndeme imposible permanecer en este puerto por mis enfermedades, me veo en la triste necesidad de renunciar á la direccion del Colegio de San Roman, que me confió hace cerca de seis meses, mi digno predecesor el Sr. Tovar. Era tan bien comprendido y amado por mis discípulos, mis esperanzas eran en fin tan lisonjeras, que, puedo decirlo sin rodeos, nunca separacion me fué mas penosa. Desgraciadamente la causa que la decidió no me deja alternativa alguna, y debo dar mis adioses á esta juventud querida.

Ojalá el ruido del mundo, que procuraré oír, me haga saber las virtudes de aquellos á quienes abandono con tanto sentimiento! Ojalá este ruido me diga "son fieles á sus principios, son felices!"

J. V. Cantonnet.

Tampico, Setiembre 4 de 1861.

Movimiento Marítimo.

ENTRADAS.

Agosto 27.—Pailebot "Isaac Jousey" su capitán N. Hansen, procedente de la Habana en ocho días, su cargamento abarrotado, consignado á D. Manuel A. Fernández, (tripulacion) 8, toneladas 132, pasajeros 3.

Idem 23.—Bergantin Francés, "Jaune Adela" su capitán Para theu, procedente del Havre en 60 días, su cargamento mercancías, consignado á D. Dionisio Camacho, (tripulacion) 9, toneladas 153.

Id. 31.—Fondeó fuera de la barra el vapor "Paquete Inglés Trent," su capitán Moir, procedente de la Habana, con 4 pasajeros.

SALIDAS.

Agosto 30.—Para Tuspan el Pailebot Nacional "Gregoria," su capitán J. Condrá, en lastre.

Id. id.—Para Soto la Marina el Pailebot Nacional "Rosita," su patron A. Carzini, en lastre.

Agosto 31.—Para Veracruz, el vapor Paquete Inglés Trent, su capitán J. Moir, con 20 pasajeros.

Tampico, Agosto 31 de 1861.

AVISOS.

En el juicio verbal de comiso de dos tejos de plata pasta aprehendidos á D. Isidro Larios en esta fecha se ha proveído el auto siguiente:

"De conformidad con lo pedido por el ministerio fiscal y atendiendo á que D. Isidro Larios se ha ausentado de esta Ciudad, debia determinar como determino que se le emplacé por medio de los periódicos que se publican en ella, á fin de que dentro de treinta dias comparezca por sí ó por medio de apoderado para la celebracion del juicio verbal que debe tener efecto, apercibido que de no hacerlo seguirá el negocio en rebeldía con los Estrados del Tribunal."

Lo proveyó, mandó y firmó el Sr. Juez interino de Distrito de este Estado; doy fe.—Lic. Orta y Espadero.—Jorge Diaz.

Lo que trascibo para los efectos consiguientes:

Tampico de Tamaulipas, Agosto 24 de 1861.—Jorge Diaz, Escribano público y de hacienda.

Habiéndose disuelto la sociedad que graba en esta plaza bajo la razon de Chavez y Compañia, desde 1.º de Agosto continuará bajo la de Machuca y Hermano.

Lo que se participa al público para su conocimiento y con el fin de que á esta nueva sociedad le dispensen las mismas consideraciones que á la que terminó.

Tampico Agosto 1.º de 1861.

Luis Machuca.

En los autos promovidos por el Lic. D. Manuel Herrera como apoderado de los Sres. M. Treviño y Hermano contra D. Elias Mosson en cobro de pesos, se ha dispuesto por el Sr. Alcalde de 1.º y Juez interino de 1.ª Instancia C. Sebastian Perillos en auto asesora de esta fecha, se cite por medio del periódico de esta Ciudad al espedido Mosson para que por sí ó su poder se presente á la continuacion del juicio dentro de quince dias contados desde la fecha, apercibido que de no verificarlo se seguirá el juicio en su rebeldía.

Tampico, Agosto 27 de 1861.

Br. Gregorio Peluez,
Escribano público.

En audiencia del 31 del actual á las doce del dia y á la puerta del Juzgado de 1.ª Instancia, se rematarán en los mejores postores las casas y solares pertenecientes al concurso de D. Antonio Soto, que á continuacion se expresan. El Solar N.º 522 avaluado en 50 pesos. El N.º 182 con paredes y un gálgon en 807 pesos. La casa de madera de alto y bajo construida en parte del solar N.º 829 en 1,406 pesos. Otra casa baja de madera cita en el solar núm. 830 en 1343 pesos. Otra casa de madera de una agua y techo de teja ubicada en otra parte del solar N.º 829 en 664 pesos; y otra casa tambien de madera y baja fabricada en terreno del propio solar N.º 829 en 945 pesos, por haberlo así dispuesto el Sr. Juez de 1.ª Instancia en auto asesora de fecha de ayer que proveyó por ante mí en el expediente respectivo. Tampico de Tamaulipas Agosto 23 de 1861.

Zeferino Rodriguez
Escribano de lo criminal y público.

CARLOS BREGUET, relojero y joyero recién llegado á esta ciudad, ofrece sus servicios al público en lo concerniente á su profesion. Ademas hace saber que tiene un brillante surtido de relojes, cadenas, leontinas y joyería, todo muy superior y á precios moderados.

En la calle de la Union núm. 25

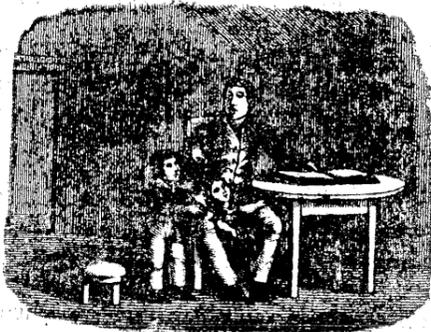
TIENDA DEL PROGRESO.

EL dueño de este establecimiento tiene el honor de avisar á sus amigos y consumidores, que acaba de recibir de la Habana CIGARROS MUY FRESCOS DE LA HONRADEZ, DE PARA USTED, LA MEJICANA, y puros superiores de la Habana de varias clases.

Así mismo, participa que en dicha tienda hallarán refrescos PIÑA, GROSELLA TAMARINDO, LIMONADA, SARZA y AGU DE SODA, como tambien licores finos de todas clases y vino tinto superior á precios ínfimos; pastillas de goma de limon y rosa, almendras cubiertas muy bien conservadas, jalea y pasta de guayaba.

Tampico, Agosto 22 de 1861.

Narciso Tovar



INSTITUTO DE EDUCACION PARTICULAR de niños á cargo de

MANUEL HINOJOSA.

El Director de este nuevo Establecimiento tiene el honor de participar á los señores padres de familia y al público en general que, con motivo de haberse aumentado el número de los educandos ha tenido que cambiarlo á la casa núm. 146, esquina de las calles del Estado y Empresa, en la Plaza de Armas.

Ademas de los ramos comunes de leer, escribir, y contar, que se cursan como primer ejercicio, se enseñarán, en proporcion á la capacidad y aplicacion de los alumnos, las materias siguientes:

- Gramática Castellana.
- Aritmética comercial.
- Moral, Doctrina y Urbanidad.
- Geografía elemental.
- Dibujo y Francés.

Formas varias de letra para los aventajados en este ramo

El Director se permite llamar la atencion de los señores padres de familia hácia un Establecimiento que, á principios del año, solo contaba con el insignificante número de tres alumnos, mientras que hoy cuenta ya con cerca de cuarenta. Las consecuencias favorables que de este hecho se duedan deducir, las ofrece como una garantía á las personas que se sirvan honrarle con su confianza.

Tampico, Agosto 1.º de 1861.

Por los artículos sin firma y la Gacetilla
M Izaguirre.

IMPRENTA DE S. PERILLOS.

Impreso por Carlos Segura.